



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Vía Sumaria

**TERCERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL**

**PONENCIA OCHO**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-99208/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

➤ SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**

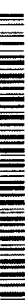
LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ.

**=== SENTENCIA ===**

Ciudad de México, a **nueve de febrero de dos mil veinticuatro.- VISTOS** los autos del juicio que al rubro se indica, en virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, y encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, por el **MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante el Secretario de Acuerdos **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ,** quien da fe; con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

**RESULTANDOS:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día siete de diciembre de dos mil veintitrés, y en el que señaló como actos impugnados, los siguientes: -----



A) La boleta de infracción folio <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRC</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRC</sup>, de fecha once de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación <sup>Dato Personal Art. 1</sup> <sup>Dato Personal Art. 1</sup> por la infracción consistente en: **“SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN**

**CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR ÁMBAR”**, mediante la cual se me impuso una multa equivalente a <sup>Dato Pe</sup> <sup>Dato Pe</sup> veces la Unidad de Medida y Actualización en la Ciudad de México, respecto del Vehículo <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX</sup>, cuya existencia conocí el treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

B) La Boleta de Infracción con folio número <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRC</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRC</sup>, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación <sup>Dato Personal Art.</sup> <sup>Dato Personal Art.</sup>, por la supuesta infracción de **“SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR ÁMBAR”**, mediante la cual se me impuso una multa equivalente a <sup>Dato F</sup> <sup>Dato F</sup> veces la Unidad de Medida y Actualización en la Ciudad de México, respecto del <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX</sup> submarca <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX</sup> cuya existencia conocí el treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

C) La Boleta de Infracción con folio número <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRC</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRC</sup>, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación <sup>Dato Personal Art.</sup> <sup>Dato Personal Art.</sup>, por la supuesta infracción de **“SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR ÁMBAR”**, mediante la cual se me impuso una multa equivalente a <sup>Dato Personal</sup> <sup>Dato Personal</sup> veces la Unidad de Medida y Actualización en la Ciudad de México, respecto del Vehículo <sup>Dato Personal Art.</sup> <sup>Dato Personal Art.</sup> cuya existencia conocí el treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

“[...]”-----

2.- Mediante auto de fecha **once de diciembre de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requiriéndole al Secretario de Seguridad Ciudadana, para que junto con su contestación exhibiera original o copia certificada de la boleta de sanción impugnada, a fin de mejor proveer en el presente asunto. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor, señaladas en su escrito de demanda. Y se concedió la suspensión para el efecto de no se realizara la contabilización de puntos de penalización y para el efecto de que no se realizara el cobro de la cantidad contenida en los actos impugnados, ni se llevara a cabo alguna otra ejecución derivada de las boletas de sanción controvertidas.-----

32



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

3.- En auto del **quince de enero de dos mil veinticuatro**, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por el demandado, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, asimismo, ofreciendo y exhibiendo pruebas. Así también, se tuvo por desahogado el requerimiento ordenado en el auto admisorio, al exhibir las boletas impugnadas.-----

4.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; **el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro** se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito, plazo que transcurrió **del primero al ocho de febrero de dos mil veinticuatro**.-----

5.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, ninguna de las partes ejerció su derecho para ello, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro** quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 149 de la citada ley para pronunciar la sentencia.-----

**CONSIDERANDO:**

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3 fracción VII, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, 32 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las demandadas y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

TJ/III-99208/2023  
A-033465-2024

Al respecto el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, aduce como **primer causal** que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con los artículos 56, 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que el actora manifestó que en fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés tuvo conocimiento de las boletas de infracción impugnadas, refiriéndose a todas la boletas, pero en el apartado de hechos numeral 4 señala que únicamente le fue entregada la boleta de sanción con número de folio Data Personal Art. 186 LTAIPRCI, que la contradicción radica en la fecha en que fue emitida dicha boleta siendo el once de junio de dos mil veintitrés, en la cual, se puede apreciar el nombre de completo del actor y su domicilio. Y que con lo anterior, infiere clara evidencia de que el actor ha tenido total conocimiento de las boletas de sanción que impugna, contraviniendo el principio de veracidad descrito en sus pretensiones, toda vez que presenta su escrito de demanda de forma extemporánea.-----

A consideración de la Sala del conocimiento, la causal es estudio **resulta infundada**, toda vez que, el actora en su escrito de demanda bajo protestar de decir verdad señaló que tuvo conocimiento de los actos impugnados el día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, y siendo así, es claro que el término para promover el presente juicio le corrió del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés al doce de enero de dos mil veinticuatro, presentando su demanda el día siete de noviembre de dos mil veintitrés, como se corrobora del acuse de recibido; de la tal forma, que la demanda del actor se encuentra interpuesta dentro del término de quince días hábiles previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia de la Ciudad de México. -----

Aunado, de las constancias que obran en autos, no se observa que la demandada demuestre lo contrario con la documental legal idónea, sino únicamente realizan meras presunciones. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra dispone:-----

“Época: Segunda Época-----  
 Instancia: Sala Superior, TCADF-----  
 Tesis: S.S./J. 3-----

**DEMANDA. EXTEMPORANEIDAD DE LA.** Es a cargo de las autoridades demandadas demostrar que se presentó en forma extemporánea la demanda de nulidad, así como también exhibir el documento fehaciente que sirva de base para establecer con toda exactitud el día en que se hizo sabedor el actor de la resolución que impugna, ya que esa fecha no debe inferirse a base de conjeturas, sino que tiene que demostrarse plenamente.”-----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Y como **segunda causal** indica que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 39 y 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación real a su esfera jurídica, al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la supuesta conducta infractora; por lo que, **objeta** directamente las documentales exhibidas, por considerar que carecen de pleno valor probatorio que no constatan que la parte actora sea realmente la **propietaria** del vehículo y que haya sufrido una afectación a sus derechos.-----

A consideración de la Sala del conocimiento, la causal en estudio **resulta infundada**, ya que de las constancias que obran en autos concretamente a foja diez se desprende la:-----

⇒ "TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR", de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, expedida por la Subsecretaría de Transporte de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.-----

Instrumental de dónde se advierte el vínculo del actor como propietario del vehículo con número de placa Dato Personal Art. 186 materia de las boletas impugnadas, lo que se corrobora a fojas de la veinticinco a la veintisiete del expediente en que se actúa. Y cabe mencionar, que la copia simple de la tarjeta de circulación es una copia derivada de la original, y por lo tanto, se comprueba que el actor sí es dueño del vehículo infraccionado.-----

Así las cosas, en el citado documento se exhiben datos de la accionante, nombre y las características de la unidad vehicular, así como la placa de circulación del automóvil, datos que coinciden con el número de placa que se exhibe en las boletas de sanción que se le impusieron al accionante.-----

En tal guisa, esta Juzgadora considera que la documental de mérito sí es demostrativa de que detenta el interés legítimo que hace valer el actor al impugnar los actos controvertidos, toda vez que en dicha documental existe una relación suscita de que él es el dueño del vehículo infraccionado porque su placa de

circulación se encuentra en las boletas de sanción como ya se mencionaba con anterioridad, por lo tanto las mismas si le ocasionan un perjuicio a su esfera jurídica de derechos.-----

En esos términos, en inconcuso que la parte actora sí cuenta con el interés legítimo, para actuar en el presente juicio. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dos de la Sala Superior de este Tribunal, de la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos y siete, que a la letra dice:-----

**"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."-----

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:-----

“Época: Novena Época-----  
Registro: 185376 -----  
Instancia: Segunda Sala -----  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----  
Tomo XVI, Diciembre de 2002 -----  
Materia(s): Administrativa -----  
Tesis: 2a./J. 142/2002 -----  
Página: 242 -----

**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos



(interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."-----

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, consistentes en las **Boletas de Sanción respectivamente con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **que obra** como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.-----

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, **considera que le asiste la razón a la parte actora**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes. -----

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues el mismo obra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -----**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar

vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común." -----

La **parte actora** a través de su escrito de demanda, en su **primer concepto de nulidad**, aduce medularmente que, los actos impugnados deben ser declarados nulos, dado que devienen de ilegales, siendo violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que considera que la conducta desplegada por las autoridades es irregular y contraria a derecho ya que se le afectaron sus derechos de manera indebida, toda vez que las boletas controvertidas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, debido a que la autoridad demanda omite describir con exactitud los motivos y/o razones de la imposición de las mismas.-----

En refutación, el Secretario de Seguridad Ciudadana expuso que es infundado el concepto de nulidad hecho valer por la demandante, ya que los actos impugnados están debidamente fundados y motivados.-----

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera, que, a pesar de lo manifestado por el demandado, le asiste la razón a la parte actora, al afirmar en su primer concepto de nulidad que a pesar de desconocer el contenido y alcance de los actos controvertidos, vierte agravios en contra de los mismos, aduciendo que no estaban debidamente fundadas ni motivadas las boletas de sanción por que desconocía los alcances legales de las mismas.-----

Esta Sala Juzgadora considera ciertamente que el Secretario demandado fue omiso en no haberle notificado previamente al actor de los actos controvertidos y además que no haya conocido de los alcances legales que dicha autoridad tuvo en consideración para la emisión de las mismas, así como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente



fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto.-----

Ahora bien, del análisis de las **Boletas de Infracción** combatida respectivamente con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** (visibles a fojas de la veinticinco a la veintisiete de autos), se puede apreciar que los Agentes de Tránsito cita el artículo 11 fracción X, inciso a) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a letra dice:-----

**“Artículo 11.-** Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:-----

“[...]”-----

**X.** En las vías con carriles exclusivos de transporte público:-----

**a)** Circular sobre los carriles exclusivos para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo. Los vehículos que cuenten con la autorización respectiva para utilizar estos carriles deberán conducir con los faros delanteros encendidos y contar con una señal luminosa de color ámbar; -----

“[...]”-----

En caso de infringir lo dispuesto en los incisos a) y d) de esta fracción, serán sancionados con una multa equivalente a 40, 50 o 60 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y seis puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con un punto a la matrícula vehicular.”-----

“[...]”-----

Pretendiendo motivar las boletas únicamente indicando lo señalado en el artículo en cita, es decir, el Secretario demandado **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHAS BOLETAS DE SANCIÓN**, pues únicamente indican lo preceptuado por el artículo en comentario. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundaron los actos impugnados, por parte de la autoridad en cita, dado que no señaló cómo fue la conducta del particular y/o la descripción de la actuación indebida del particular.-----

Por lo tanto, esta Juzgadora estima que el demandado no fundamentó, ni motivo de manera adecuada las boletas de sanción, que incluso cuenta con deficiencias graves que no permiten conocer de manera tácita y expresa los fundamentos vertidos por

la autoridad demandada para infraccionar al hoy accionante, además el Secretario pretende motivar su actuación únicamente pretendiendo señalar de manera indirecta que el actora cometió dichas sanciones, sin haber comprobado de manera fehaciente como fueron los hechos, arguyendo esencialmente que utilizó un aparato tecnológico para comprobar las infracciones, más sin embargo no adminicula ninguna otra documental de probanza para asegurar tales consideraciones vertidas, tal como la descripción grafica de los hechos ocurridos, por lo tanto y en vista de las anteriores consideraciones dicha boleta no es procedente.-----

En relación con las anteriores consideraciones y pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por al artículo 16 Constitucional, esta Juzgadora considera que tal acto impugnado no cumple con el requisito de debida motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación del acto controvertido en la presente vía, puesto que en el cuerpo de aquellos, el Secretario demandado se concreta a señalar en forma por demás escueta que la violación cometida por el particular se encuentra señalada en el mismo artículo en el que pretende hacer valer sus fundamentaciones y motivaciones, **SIN HABER MENCIONADO DE MANERA TÁCITA SUS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE PUDIERAN SER ELEMENTOS CONCRETOS PARA QUE ESTA SALA JUZGADORA SE ALLEGARA DE ELLOS.** -----

Y en el caso concreto, aún cuando se señalan diversas características de identificación del vehículo, nombre del agente, fecha y hora de la infracción cometida, artículos del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el importe de la multa, ello no significa que se encuentre debidamente fundada y motivada.-----

Por consiguiente y en razón de que esta omisión viola de manera concreta el artículo 16 constitucional, es que no hay razón para declarar que los mismos se dictaron conforme a derecho como pretende hacer valer el Secretario demandado debido a que se reitera, dichos actos de autoridad combatidos carecen de la debida descripción de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; y siendo así que de la misma forma, como fue la conducta del particular, la descripción de la actuación indebida del particular, todo ello con el afán de explicar debidamente como fue que realmente que se cometieron dichas infracciones, se



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

reitera, arguyendo esencialmente que se utilizó un aparato tecnológico para comprobar las infracciones, mas sin embargo no adminicula ninguna otra documental de probanza para asegurar tales consideraciones vertidas, sin haber comprobado de manera fehaciente como fueron los hechos, todo ello con el afán de explicar debidamente como fue que realmente se cometió dicha infracción; siendo consecuente la nulidad de las boletas de sanción respectivamente con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce:

“Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 145-150 Sexta Parte. Página: 284.

“TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”

Asimismo, la siguiente jurisprudencia:

“Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 64, Abril de 1993. Tesis: VI, 2. J/248. Página 43.

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

De acuerdo con **el artículo 16 constitucional**, todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.” -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.” -----

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado la autoridad demandada artículos y lugares, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, mejorando su resolución; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código." -----

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** con todas sus consecuencias legales de la **Boletas de Infracción respectivamente con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se dejan sin efectos los actos impugnados, quedando obligadas las demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar las Boletas de Infracción combatidas del registro correspondiente. -----

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

TJ/III-99208/2023  
A-034809-2024

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-----

**SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del Considerando **II** de la presente sentencia. -----

**TERCERO.** - La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

**CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, en términos del Considerando **IV** de esta Sentencia.-----

**QUINTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

**SEXTO.** - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** -----

Así lo resuelve y firma el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO**; ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO ORTÍZ LÓPEZ**, que da fe. -----

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE

**LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ACUERDOS

AGJ/NFGT/MRH



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-99208/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA

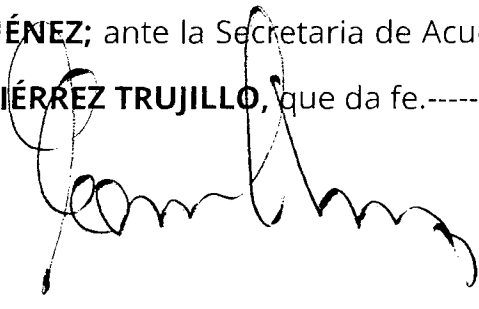
Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CERTIFICA

Que la sentencia de fecha **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora el día quince de febrero de dos mil veinticuatro y a la autoridad demandada el día quince de febrero de dos mil veinticuatro, sin que a esta fecha **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA NUEVE**

DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY, por no haberse interpuesto recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO E INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** que da fe.-----



El día **primero de marzo** de dos mil **veinticuatro**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **veintinueve de febrero** de dos mil **veinticuatro**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria